

su parte de las penas, en que fueren condenados por las dichas mis Justicias, segun, i como en estas mis Ordenanzas se contiene, lo qual mando que assi se guarde, i cumpla, sin embargo de las leyes de mis Reinos, que en contrario desto dispongan; las quales Yo derogo quedando en su fuerza, i vigor para las otras cosas.

CXI. — Que en las Ciudades, i Villas, donde se hacen paños, el Concejo haga los sellos que fueren menester, i la manera de los sellos, i lo que han de llevar los Veedores por sellar los paños.

Otrosi mando que en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde oviere hacimiento, ò obrage de los dichos paños, cada Concejo haga los sellos que fueren menester para sellar los paños en estas mis Ordenanzas contenidas, en esta manera: que para los Texedores hagan un sello pequeño, que tenga de una parte una lanzadera, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se texieren; i para los perailles otro sello mediano, que tenga de la una parte un palmar, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se adobare el dicho paño, i puesto por suma el año en que se adobò; i para los Tintoreros hagan otro sello para los paños prietos, en el qual de la una parte diga por letras, *para prieto*, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se tiñere, i puesto por suma el año en que se tiñeren; i este sello se ha de echar en los paños que fueren para prietos, despues que seràn acabados del azul que han de llevar, i no se ha de echar en otro paño alguno; i ansimismo hagan otro sello para cada uno de los dichos Tintoreros, en el qual diga por letras de la una parte el nombre de cada Tintorero, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se tiñere, i puesto por suma el año en que se tiñere; i este sello se eche, ansi en los paños de colores, como en todos los otros paños despues que fueren demudados; i mando que los Veedores de los dichos paños lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos que echaren en los dichos paños dos maravedis, i una blanca del plomo, i no mas, sò pena de pagar con las setenas todo lo que mas llevaren; la qual dicha pena se reparta en tres partes, la una tercia parte para mi Camara, i la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, i la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

CXII. — Que los Veedores sellen con los sellos que los Concejos tuvieren, i no con otros.

Otrosi mando a los dichos Veedores que sellen los dichos paños con los dichos sellos de suso declarados, i no con otros algunos; i que luego como fueren llamados por los dueños, i Oficiales de los paños, los vean, i examinen, i los señalen, i sellen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido, sò las penas en ellas contenidas.

CXIII. — Que los Veedores para los paños que se han de vender por vara, vayan à verlos luego que fueren llamados, i la forma que en ello han de tener.

Otrosi mando a los Veedores que fueren puestos, ò diputados para los paños, que los Mercaderes de los mis Reinos, i Señorios han de vender à la vara, que luego como fueren llamados, vayan, à ver, i examinar los dichos paños, i que los vean, i examinen de la cuenta, i tinta, i lei, i troques que tovieren; i si alguno de los dichos paños fuere vervi, i no estuviere señalado por letras como es vervi, pongan en la muestra unas letras de cortado, que diga en ellas *vervi*; i si fueren falsos de colores, ò orillas cosidas, ò orillados cosidas las orillas ò negros con orillas coloradas, no siendo de la cuenta, i lei, que por estas mis Ordenanzas està mandado que sean, que los penen conforme à estas mis Ordenanzas; i si fueren juardosos, ò melecinaados, ò barrados, ò manchados, ò vacios de batan, ò sin lei, i tales que no se deben pronunciar por falsos, les quiten las muestras, i sellos, i los hagan quatro pedazos, i sea sellado cada pedazo con un sello, que diga: *sin lei*, i lo buelvan à su dueño, i lo vendan tavellado, que es las orillas sueltas à cada cabo, i no juntas una con otra, porque del todo sea visto el daño que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio; i el que de otra manera lo vendiere, pague de pena, siendo el paño deciocheno, i dende abaxo, quatrocientos maravedis por cada paño; i si fuere veinteno, i dende arriba, pague de pena por cada paño quinientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

CXIV. — Que ningun Mercader, ni otra persona pueda vender paños à la vara, ni cortar dellos ropas para las vender, sin que sean vistos, i sellados por los Veedores.

Otrosi mando que ningun Mercader, ni las otras personas, que uvieren de vender los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i fustanes à la vara, no los puedan vender, ni vendan por vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, ni los empiecen, sin que primeramente los tales paños, i cordellates, i estameñas, ò frisas, ò fustanes, sean vistos, i sellados por el Veedor, ò Veedores para ello diputados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se vendieron, porque se vea si tiene alguna falta, ò falsedad, para que castiguen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i el que lo contrario hiciere pierda el tal paño, ò paños que de otra manera le fuere hallado en su casa, ò tienda empezado, que se reparta en tres partes en la forma susodicha; i mando que por ver, i examinar, i señalar cada paño, desto lleven de derecho los dichos Veedores dos maravedis, i no mas; pero esto no se entienda en lo que toca à los pedazos de paños, que algunas veces se buelven à los dichos Mercaderes que los han vendido à la vara, teniendo las muestras donde se cortaron, i estando señaladas en la forma susodicha, i pareciendo por verdad; i de los paños estrangeros lleven seis maravedis, i no mas por cada paño; i el Veedor que llevare mas derechos de los en estas mis Ordenan-

zas contenidos, los pague con las setenas, i se repartan en tres partes, la una para el que lo acusare, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para mi Camara, i mas que sea privado del oficio, i no pueda, ni sea elegido por Veedor de alli adelante de ninguno de los dichos oficios.

CXV. — Que no se pueda vender ningun paño à vara, ni hacer ropa del sin ser tundido, i mojado de todo mojar.

Otrosi mando que ningun Mercader, ni otra persona que uviera de vender qualesquier paños, ansi de los hechos en estos mis Reinos, como fuera dellos, que no los puedan vender, ni vendan à la vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, sin que primero sean tundidos, i mojados à todo mojar, i sean obligados à decir à las personas que vinieren à comprar los dichos paños à sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, si son tintos en lana, ò en paño, i que los midan por la cola, i ansi los vayan midiendo hasta la muestra, por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta, i la tinta que tuviere; i para lo medir lo tiendan sobre una tabla sin tapete, ni alhombra, ni paño, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, poco mas, ò menos, i señalando con un jabon, ò con otra cosa semejante, i que de otra manera no los puedan vender, ni vendan, sò pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado, ò probado que lo midieron de otra manera, i se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

CXVI. — Que se guarden las Pragmáticas del tundir, i mojar, salvo en lo que fuere contra estas Ordenanzas.

Otrosi mando que las Cartas, i Pragmáticas Sanciones, que estàn hechas sobre el tundir, i mojar, i vender los dichos paños, se guarden, i cumplan como en ellas se contiene, excepto en lo que son, ò fueren contra lo en estas mis Ordenanzas declarado, sò las penas en ellas contenidas, las quales se repartan en tres partes, como en estas mis Ordenanzas se contiene.

CXVII. — Que los paños estrangeros que se vendieren à vara en estos Reinos sean de la lei, ò tieta, i orillas que han de ser los de estos Reinos.

Otrosi mando que los paños estrangeros que se vendieren à la vara en estos mis Reinos sean de la lei, i cuenta, i tinta, i troques, i orillas en estas mis Ordenanzas contenidas; i que contra el tenor, i forma dellas no se puedan vender, sò las penas contenidas en estas mis Ordenanzas, i en las Cartas, i Pragmáticas, destes mis Reinos, que sobre lo susodicho disponen.

CXVIII. — Hasta qué tiempo los estrangeros pueden vender los paños, sin ser conformes à los que se han de hacer en estos Reinos.

Otrosi, por quanto por estas mis Ordenanzas mando que los paños estrangeros, que se traxeren à vender à estos mis Reinos, sean conformes à los paños que por estas mis Ordenanzas mando hacer en estos

mis Reinos, porque los mercaderes que han de traer los dichos paños lo puedan mejor hacer, i cumplir por la presente, ansi para esto, como para que puedan vender los paños estrangeros, que hasta agora ovieren traído, i tovieren, les doi de término hasta en fin del año primero, que vernà de mil i quinientos i doce años, porque durante el dicho tiempo pueda proveer de manera, que los dichos paños estrangeros, que ansi truxeren del dicho tiempo en adelante, sean de la lei, i cuenta, i tinta, i troques en estas mis Ordenanzas contenidas; porque del dicho tiempo en adelante se han de executar en ellos las dichas penas en estas mis Ordenanzas contenidas; pero permito que puedan traer, si quisieren, paños mas finos, i de mas suertes de lo que por estas mis Ordenanzas està mandado sin pena alguna; i este mismo término les doi para en que ansimismo se puedan vender los paños que hasta agora estuvieren hechos en estos mis Reinos; i pasado el dicho término, mando que executen en ellos las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

CXIX. — Que los Veedores sean obligados de ver, i examinar los paños, i frisas, i cordellates, i estameñas, i fustanes, conforme à estas Ordenanzas.

Otrosi mando que los dichos Veedores de qualquier de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destes mis Reinos i Señorios, sean obligados à ver, i examinar los dichos paños, i frisas, i cordellates, i estameñas, i fustanes, i todas las otras labores, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i si algun paño truxere por letras, ò por señales, en que digan *refino*, se las quiten; i no consientan, ni den lugar que las dichas letras, ni señales se pongan en los dichos paños en manera alguna; i si despues de por ellos vistos, i examinados, señalados por buenos, se hallare algun paño, ò cordellate, ò estameñas, ò frisas, ò fustanes, ò otras labores falsas, en tal caso mando que los Veedores que uvieren sellado, ò señalado las tales labores, i paños, i fustanes por buenas, por la primera vez que se hallare la dicha falta, pague el dicho paño con el quatro tanto; i sean privados perpetuamente para que no puedan tener el dicho oficio de Veedores, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma en las leyes susodichas; i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, mando que en tal caso los dichos Veedores pierdan sus oficios por aquel año, i paguen de pena dos mil maravedis, los quales se repartan en tres partes en la forma susodicha; i que demás desto pague el daño, ò daños del tal paño, ò paños à la persona, ó personas que los uvieren comprado, ò hecho, i mas las penas; i esto se entienda no aviendo participado los dueños de los dichos paños, ò las personas que los compraren en la dicha falsedad, ò falta que se hallaren en los tales paños.

CXX. — Que la señal de Segovia solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1595. pet. 57.

Prohibimos, i mandamos que no se pueda poner la señal de los paños de Segovia sino en los que verdaderamente fueren de Segovia, i la Justicia, i Regimiento de dicha Ciudad de Segovia traten, è confieran la forma como se ha de proveer, i embien à nuestro Consejo relacion de todo ello con su parecer, para que en él se ordene lo que mas convenga.

TITULO XIV.

DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LAS LEYES DEL TITULO PASADO DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1528. á 14. de Noviembre fizo todas las declaraciones en este Titulo contenidas, Pragmática.

Porque de las Ordenanzas, que por mi mandado fueron hechas cerca de la labor, i obraje de los paños el año pasado de mil i quinientos i once, resultaron algunas dudas, como nos fue fecha relacion por los Procuradores que vinieron á las Cortes, que mandamos celebrar en la Ciudad de Toledo el año pasado de veinte i cinco, las quales mandamos ver à los del nuestro Consejo, para que sobre ellas platicassen con personas expertas; i en cumplimiento de ello hicieron juntar las personas que les pareció, i platicado por ellas las dudas, nos embiaron sus pareceres cerca de lo que se debia proveer, i vistos por los del nuestro Consejo, i por otras mas personas, que para ello mandamos venir à nuestra Corte, i conmigo el Rei consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que las dichas leyes fechas el dicho año de once sean guardadas, quanto nuestra voluntad fuere, cumplidas, i executadas en todo, i por todo, segun que en ellas se contiene, con las Ordenanzas, Addiciones, i declaraciones siguientes.

LEII. — Que pone pena contra los que no vendieren la lana de peladas lavada, i que el Veedor de Texedores lo sea de las lanas, i hilazas.

Primeramente en quanto al capitulo tercero de las dichas Ordenanzas, que dispone que la lana de peladas se venda escaldada con agua caliente, i bien lavada, i enjuta, el qual dizque no se guarda, porque en él no se pone pena à los que no lavaren, i vendieren la dicha lana, como el dicho capitulo lo dispone; i porque somos informados que es cosa mui provechosa, i necesaria que las dichas lanas se laven, i vendan, como el dicho capitulo lo dispone; mandamos que de aqui adelante todas las personas que uvieren de vender la dicha lana de peladas, la vendan lavada, i enjuta, i segun, i de la manera que en el dicho capitulo tercero de

las dichas Ordenanzas se contiene, só pena de cien maravedis por cada arroba de lana que contra lo susodicho se vendiere, por cada vez que la vendiere no siendo escaldada, i bien lavada, i enjuta, como la dicha Ordenanza lo dispone; lo qual sean obligados à hacer las personas que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo; i porque esto se haga mejor, i mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren Veedores de los Texedores sean Veedores de las dichas lanas, i de las hilazas; i que por el trabajo que han de tener en ver, i exáminar las dichas lanas, i las dichas hilazas, lleven dos maravedis, si fuere de media arroba abaxo; i si fueren en mas cantidad, lleven quatro maravedis por cada vez que exáminaren las dichas lanas, i hilazas, cada i quando fueren llamados por las partes, i no de otra manera; i asimismo mandamos que las personas que vendieren las lanas de tixera, i añinos, ò menudos de lanas lavadas, que las laven, i vendan enjutas, i segun, i de la manera que mandamos que se laven, i vendan las lanas de peladas, só la dicha pena; i si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos que pidiendolo la parte que las uviere comprado, hagan el ensaye, i experiencia conforme à lo contenido en la dicha Ordenanza, que de suso se hace mencion, i executen las dichas penas en las personas que hallaren que uvieren en ellas caído, è incurrido; las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes, i la una sea para el acusador que lo acusare, i la otra para los Veedores del dicho oficio, i la otra para nuestra Cámara.

II. — Que añade mas penas, i declaraciones contra los que hacen, i gastan lana pelada, ò de añino en paños de mas cuenta de deciochenos arriba.

Iten en quanto al capitulo quarto de las dichas Ordenanzas, que dispone que de lanas de peladas, ni de añinos no se hagan paños de mas cuenta de deciochenos, só cierta pena en la dicha Ordenanza contenida: porque somos informados que de la dicha lana de peladas, i añinos en algunas partes se hacen paños veintidosenos, i velartes, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, de lo qual dizque redundo mucho daño à nuestros subditos; por evitar el dicho daño, mandamos que de aqui adelante todas las personas que labren, ò ficiere paños en estos nuestros Reinos, guarden lo contenido en la dicha Ordenanza, como en ella se contiene, só las penas en ella contenidas: i si alguna, ò algunas personas hicieren paños de la dicha lana de peladas, ò de añinos de mas cuenta de deciochenos, como la dicha Ordenanza lo dispone, mandamos que los Veedores de los Texedores quiten al tal paño, ò cordellate la señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere, de manera que quede una muesca, ò ventana donde estuviere la dicha señal; i que asimismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en cantidad media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porque parezca que fue desorejado; que demàs desto executen las penas en la dicha Ordenanza contenidas en

los Lugares donde se texieren los dichos paños, en las personas que los ovieren hecho: i si algunas personas en las palmillas, ò velartes, ò granas hicieren echar la dicha lana de añinos, ò peladas, mandamos que paguen la dicha pena doblada; pero esto se entienda, si las palmillas fueren de mas cuenta de deciochenos: i si uviere alguna duda cerca de lo susodicho, mandamos que para saber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento à los dueños de los paños, i à los oficiales que labran las lanas: pero mandamos que esta declaracion no se estienda, ni entienda à los paños que se hicieren de pellejos de ovejas, que mueren desde el día de Navidad, fasta que las lanas se trasquilan, porque las dichas lanas en estos tiempos son largas; pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren, las vean, i exáminen los dichos Veedores, para que declaren en la suerte de paños que se deban gastar, i que no se gasten en otros algunos, salvo en aquellos, que los dichos Veedores declararen que se puedan echar, só las dichas penas: i mandamos que las personas que vendieren los dichos paños desorejados, agora los vendan por junto, ò por vara, sean obligados de avisar al comprador que los comprare las causas porque los dichos paños fueren desorejados.

III. — Que donde no se acostumbra arcar las lanas, baste carduzar, ò emborrizarlas, i que los Veedores executen las penas en los que no ficiere lo en esta lei contenido.

Iten en quanto al capitulo noveno de las dichas Ordenanzas, que dice que los paños sean arcados, só pena de trescientos maravedis por cada paño: porque somos informados, que de la dicha Ordenanza han resultado algunas dudas, donde por falta de arcadores en algunas partes se carduzan, ò emborrizan los paños que allí se hacen, i labran; i por escusar las dichas dudas, mandamos que de aqui adelante en los Lugares donde oviere arcadores, los dichos paños se arqueen como la dicha Ordenanza lo dispone, só las penas en ella contenidas; pero en los Lugares donde no oviere los dichos arcadores, permitimos que los dichos paños se puedan carduzar, ò emborrizar sin pena alguna; porque llevando este obraje, i siendo la lana desmenuzada, i vergueada, somos informados que el dicho obraje es bueno, i perfecto: i mandamos à los Veedores del dicho obraje que executen la dicha pena en las personas que hicieren paños veintidosenos, i de allí arriba, sin que primeramente las tramas dellos sean arcadas, ò carduzadas, ò emborrizadas; i en los paños que fueren de menos cuenta, mandamos que lleven la mitad de la dicha pena; i de los medios paños la mitad de la dicha pena, segun la cuenta del tal medio paño, la qual se reparta en la forma susodicha, i los pies de los dichos paños mandamos que sean carduzados, só las penas en la dicha Ordenanza contenidas.

IV. — Que las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos suertes de lanas, una de estambre, otra de pie, ò trama.

Iten en quanto à los capitulos quince, i diez i seis de las dichas Ordenanzas, que dispone la manera que han

de tener las hilanderas que hilen las dichas lanas, porque somos informados, que sobre las dichas hilazas ha avido, i ai, i se recrecen algunos debates, i diferencias, diciendo que las dichas hilanderas toman, i tienen en sus casas muchas suertes de lanas para hilar, i las buelven, i dàn lo uno por lo otro, de manera que à esta causa los paños se dañan, i sobre ello ai pleitos, i debates: por remediar lo susodicho mandamos que de aqui adelante las dichas hilanderas, ni alguna dellas no sean ossadas de tomar, ni tomen para hilar cada una mas de dos suertes de lana, una de estambre, i otra de pie, i otra de trama, só pena que la hilanderas que mas suertes tomare para hilar, caiga, è incurra en pena de un real de plata por cada vez que le fueren halladas mas de las dichas dos suertes de hilaza; la qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, i no de otra manera: pero permitimos que si en una casa oviere muchas hilanderas, que cada una dellas pueda tomar, i tener para hilar las dichas dos suertes de lana, sin que por ello incurra en pena alguna.

V. — Que manda que se executen las penas puestas contra los que hacen paños velartes para prietos, de menos cuenta de veintiquatrenos, i contra los hacedores de los paños, i como se han de vender los tales paños que fueren hechos de menos cuenta.

Iten en quanto al capitulo veinte de las dichas Ordenanzas, que dispone que en estos nuestros Reinos no se hagan paños velartes para prietos con orillas coloradas de menos cuenta de veintiquatrenos, só pena que la persona que los hiciere los aya perdido: porque somos informados que vos las dichas nuestras Justicias, i los Veedores de los dichos paños, no executais la dicha pena en las personas que hacen los dichos paños, i que lo tomáis por perdidos à los Mercaderes que los compran, i venden: nuestra merced, i voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hicieren, i labraren los dichos paños, pudiendo ser avidos: i mandamos à vos las dichas nuestras Justicias, i Veedores que assi lo guardéis, i cumplais, i executéis; i que, si no pudierdes aver las personas que licieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos, permitimos que se puedan vender, i vendan, con que los Veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender à la vara en la Villa, ò Lugar dò se comenzaren à vender por vara los dichos paños, les quiten las orillas de cabo à cabo, dexando un hilo, ò dos de cada parte, i no mas; i el Mercader que lo vendiere, sea obligado de avisar à las personas que lo compraren la causa porque el tal paño está sin las dichas orillas; i fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños se puedan vender, i vendan por de la lei, i quenta que fueren en verdad, i no por mas, só las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, las quales se repartan como la dicha Ordenanza lo dispone.